



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Gabriela Elvira Gómez Torrente, contra Andrés Apolinar Álvarez Acosta. Radicado N° 2020-00061-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que, conjuntamente las partes, por intermedio de sus apoderados, solicitan se le entregue a la señora Gabriela Elvira Gómez Torrente, un depósito judicial que se encuentra a su favor a órdenes de este juzgado dentro del proceso, se considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta que efectivamente a órdenes del despacho se encuentra el depósito judicial No. 50300 por valor de \$ 1.024.523, a favor de la accionante en este asunto, se accederá a su entrega.

Por parte, como quiera que se evidencia que, el título fue descontado con posterioridad a la comunicación de la cancelación y levantamientos de medidas cautelares, se requerirá al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) para que cumpla con lo ordenado en autos, en su defecto, explique los motivos por los que ha continuado realizando los descuentos al demandado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Autorízase la entrega a la accionante señora Gabriela Elvira Gómez Torrente, del depósito judicial No. 50300 por valor de \$1.024.523, que se encuentra a disposición de este juzgado a su favor dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.
2. Requírase al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), para que cumpla con lo ordenado en esta actuación, o explique los motivos por los que ha continuado realizando los descuentos al demandado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19ba74e255580dafcab1f298a21e4bba0456a4c79c05d0341266fcf
02292bd3b**

Documento generado en 20/09/2021 03:20:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad, con petición de herencia– Seudy Patricia Mercado Gamboa, contra Ramón Tercero Muñoz Paternina, y otros, y de herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta. Radicado N° 2021-00143-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5 del art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 1321 del C.C., y con el inciso 1° del art. 6 del Decreto 806 del 2020. Así mismo, no se cumple con los requisitos del ord. 2° del art 84 del CGP., en concordancia con el artículo 85 de esa misma codificación.

En efecto, tanto el encabezado de la demanda, como los hechos, no son claros, ni precisos, pues se expresa que se está presentando una demanda de filiación, con petición de herencia, y se dirige la demanda contra los herederos del fallecido Elías Muñoz Arrieta, sin embargo, se manifiesta que se desconoce si se encuentra abierto o no proceso de sucesión, por lo que, de conformidad con lo indicado en el art.1321 del CC., se debe aclarar esta circunstancia, pues la finalidad de la pretensión de petición de herencia es reclamar el derecho hereditario ocupado por otra persona en calidad de heredero.

Adicionalmente, en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, o si se desconoce, tal y como lo dispone el inciso 1° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Otra circunstancia es que se demanda a los señores Ramón Tercero Muñoz Paternina, Yeny Sofía Muñoz Martínez, Ana Luz Muñoz Martínez, María Teresa Muñoz Fabra, Eliani Muñoz Fabra, Janeth del Carmen Muñoz Duarte y Claudia Teresa Paternina Jaramillo, como herederos del finado Elías Muñoz Arrieta, sin embargo, no se aportan con la demanda sus registros civiles de nacimiento, es decir, no se demuestra la calidad en que se cita a los demandados, como lo dispone el ord 2° del art. 84 del CGP., en concordancia con el art. 85 ib.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, dispone la demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Antonio del Cristo Castrillón de la Espriella, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d13243c94742be2e66ea4dceaabe4487950b69558a50c06690ce8
d595403c88**

Documento generado en 20/09/2021 03:20:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**